

**434 - CA 29 Decreto 1/2000, de 11 de enero, por el que  
se atribuyen competencias en materia de organismos  
modificados genéticamente o de productos que los  
contengan (\*)  
(DOCM 2 de 14-01-2000)**

*(\*) Incluye corrección de errores publicada en DOCM 11 de 11-02-2000.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 15/1994, de 3 de junio, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y el medio ambiente y el Real Decreto 951/1997 de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General que desarrolla la Ley 15/1994, constituyen la normativa básica aplicable a la materia, según las consideraciones que proclama en su Disposición final primera el citado Real Decreto.

Corresponde a las Comunidades Autónomas ejercer las competencias señaladas en la Ley, en relación con la utilización confinada de organismos modificados genéticamente y otorgar las autorizaciones para la liberación voluntaria con fines de investigación y desarrollo y cualquier otro distinto de la comercialización, salvo en los casos reservados por la Ley como competencias Generales del Estado. Además, incumbe a las Comunidades Autónomas la vigilancia y control de estas actividades, así como la imposición de sanciones que se deriven de las infracciones cometidas en su realización.

La finalidad de esta norma es establecer el órgano competente en la Comunidad Autónoma de Castilla- La Mancha para el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 15/1994. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Decreto 126/1999 de 29 de Julio, por el que se establece la Estructura Orgánica y las Competencias de los distintos Órganos de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente (corrección de errores en el DOCM nº 60, de 17 de septiembre de 1.999), otorga a la Dirección General de Desarrollo Rural, en su artículo 7 g), las competencias en materia de investigación y experimentación agrarias, por lo que parece adecuado que la presidencia del órgano colegiado que se crea en este Decreto sea ejercida por el Director General de Desarrollo Rural. No obstante, la presencia en dicho órgano de aquellos Centros Directivos con atribuciones en materia de medio ambiente, sanidad, industria, educación y administración local, garantizará que las autorizaciones que se concedan en desarrollo de las actividades recogidas en la Ley 15/1994, se otorguen con plena compatibilidad a la protección del medio ambiente, la salud y la seguridad de las personas, las exigencias del mercado agrario y la promoción industrial, a través de métodos de investigación adecuados.

Por todo ello, en virtud de las competencias establecidas en los artículos 31.1.6ª y 17ª y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla- La Mancha, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de enero de 2000, dispongo

**Artículo 1.-** Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico en materia de actividades de utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente o de productos que los contengan y la designación de los órganos competentes en la Comunidad Autónoma de Castilla - La Mancha, en aplicación de la Ley 15/1994, de 3 de junio, y el Real Decreto 951/1997, de 20 de junio.

**Artículo 2.-** Competencias.

1.- Corresponde a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente la competencia general en esta materia, sin perjuicio de las competencias señaladas en este Decreto para el órgano colegiado y de las específicas que puedan afectar a otras Consejerías.

2.- El órgano competente para la imposición de las sanciones y multas coercitivas que señala la Ley 15/1994, de 3 de junio, es el Director General de Desarrollo Rural en el caso de infracciones leves y graves y el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, en el caso de infracciones muy graves. En todo caso corresponde a las Dirección General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente la instrucción de los correspondientes expedientes sancionadores.

**Artículo 3.-** Solicitud de autorización.

Las personas físicas o jurídicas que se propongan realizar cualquier operación de utilización confinada de organismos modificados genéticamente y/o liberación voluntaria con fines de investigación y desarrollo y cualquier otro distinto de la comercialización, estarán obligadas a solicitar la autorización de acuerdo con la normativa estatal, dirigiéndose al Director General de Desarrollo Rural en su calidad de Presidente del órgano Colegiado a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto. Las solicitudes podrán presentarse en los registros de los órganos y oficinas establecidos en el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 4.-** (\*) Órgano colegiado.

Se crea la Comisión Regional de Bioseguridad, que se adscribe a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, y estará compuesta por los siguientes miembros o personas en quienes deleguen:

a) Presidente: El Director General de Desarrollo Rural.

b) Vocales: El Director General de Calidad Ambiental.

El Director General del Medio Natural.

El Director General de la Producción Agraria.

El Director General de Salud Pública y Participación.

El Director General de Consumo.

El Director General de Desarrollo Industrial.

El Director General de Enseñanza Universitaria e Investigación

El Director General de Administración Local.

c) Secretario: Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Dirección General de Desarrollo Rural.

(\*) *Incluye corrección de errores publicada en DOCM 11 de 11-02-2000.*

**Artículo 5.-** Funciones del órgano colegiado.

1.- El órgano colegiado actuará conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y ejercerá las siguientes funciones:

a) Tramitación, gestión y autorización de las actividades para la utilización confinada de los organismos modificados genéticamente.

b) Otorgar las autorizaciones para la liberación voluntaria con fines de investigación y desarrollo y cualquier otro distinto de la comercialización.

c) La vigilancia y control de las actividades reguladas en la Ley 15/1994, de 3 de junio, a excepción de lo establecido en el apartado 2 b) del artículo 30 de la citada Ley.

d) Informar con carácter preceptivo todas las Disposiciones que se dicten para la aplicación y el desarrollo de este Decreto.

2.- El órgano colegiado solicitará, con carácter previo al otorgamiento de las autorizaciones, informe de la Comisión Nacional de Bioseguridad, según lo dispuesto en la Disposición Final Tercera de la Ley 15/1994 de 3 de junio, sin perjuicio de los demás informes potestativos que puedan solicitarse.

3.- Las resoluciones del órgano colegiado otorgando o denegando las autorizaciones pondrán fin a la vía administrativa y deberán ser notificadas en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. La falta de resolución expresa producirá efectos desestimatorios, en consonancia con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 15/1994.

**Artículo 6.-** Planes de emergencia.

Cuando se estime necesario, a juicio del órgano colegiado y antes de que comience una operación de utilización confinada de organismos modificados genéticamente, la Dirección General de Administración Local deberá elaborar un Plan de emergencia sanitaria y de vigilancia epidemiológica y medioambiental, en el que se incluyan las actuaciones que hayan de seguirse en el exterior de las instalaciones donde radique la actividad, para la protección de la salud humana y el medio ambiente, en el caso de que se produzca un siniestro.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Se faculta a los Consejeros de Agricultura y Medio Ambiente, Sanidad, Industria y Trabajo, Educación y Administraciones Públicas para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas Disposiciones sean necesarias para la aplicación y el desarrollo de este Decreto, previo cumplimiento del trámite previsto en el artículo 5.1 d) del mismo.

**Segunda.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

\* \* \*